

# **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1217/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa** a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00427119**, debido a que se garantizó el derecho de acceso del solicitante con la respuesta otorgada desde el procedimiento de acceso.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES		. 1
CONSIDERANDOS		. 3
PRIMERO. Competencia		. 3
SEGUNDO. Procedencia.	$\supset$	.3
TERCERO. Estudio de fondo.		<b>,</b> 3
CUARTO. Efectos del fallo		.V
PUNTOS RESOLUTIVOS		.8
	i	ſ
ANTECEDENTES	\	1

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa<sup>1</sup>, en la que requirió lo siguiente:

Padrón de usuarios en el municipio de Emiliano Zapata detallando el tipo de usuarios y numero en dos ríos, en rinconada en miradores y en el lencero (sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El trece de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

<sup>1</sup> A continuación, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público

1

- **3. Interposición del recurso de revisión.** El catorce de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo catorce de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- **5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El veintidós de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Comparecencia de las partes.** El dos de mayo de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante oficio CAIP/1955/2019, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, anexando el pronunciamiento del Gerente Comercial.

La parte recurrente compareció por correo electrónico el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, solicitando un exhaustivo análisis a la información proporcionada por el sujeto obligado a los usuarios, argumentando que es parcial, omisa e incompleta con indicios de ocultamiento en un tema de interés público que tiene que ver con la seguridad hídrica de la ciudad.

**7. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista dada a las partes, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,⁴ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Posteriormente, se denominará Instituto u Órgano Garante.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, se citará como Ley de Transparencia y/o Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso de que se trata fue admitido mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión del recurso, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO.** Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó el padrón de usuarios en el municipio de Emiliano Zapata, detallando el tipo de usuarios y numero, en Dos Ríos, Rinconada, Miradores y en el Lencero.

# Planteamiento del caso.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número CAIP/939/2019, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, en el que anexó la respuesta que otorgó la Gerencia Comercial por medio del memorándum número GC/500/2019, quien proporcionó una tabla de la que se observa el lugar y las tomas contratadas, como se advierte a continuación:

LUGARTOMAS CONTRATADASColonias colindantes de Xalapa con el Municipio de Emiliano Zapata9,214Dos ríos0Rinconada0Miradores0Lencero0

Se anexa archivo electrónico que contiene la información solicitada, no omito mencionar que se toma del padrón de usuarios de CMAS, del cual se extraen los usuarios correspondientes a Emiliano Zapata, proporcionándole número consecutivo y tipo de usuario de cada cuenta.

Asimismo, agregó un documento compuesto por ciento ochenta y una fojas, en las que se observa el número y tipo de usuario solicitados. Se muestra una captura de pantalla de la primera a modo de ejemplo:

NO.	TIPO DE USUARIO
1	Comercial A
2	Doméstico Medio
3	Doméstico Medio
4	Doméstico Medio
5	Interés Social
6	Doméstico Medio
7	Doméstico Medio
8	Doméstico Medio
9	Doméstico Medio
10	Popular
11	Popular
12	Doméstico Medio
13	Doméstico Medio
14	Popular

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud, el particular interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

la respuesta es omisa no aclara en el padrón dado cuales son del lencero (sic ) cuales de Emiliano zapata y rinconada , (sic) es incompleta la respuesta

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio CAIP/1955/2019, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, en el que anexa el memorándum número GC/804/2019, del Gerente Comercial, quien ratifica su respuesta a la solicitud, y señala que el cero significa que carece de valor, por lo que las celdas que lo

4



contienen es debido a que no se tienen registradas tomas contratadas en las localidades Dos Ríos, rinconada, Miradores y el Lencero.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Posteriormente, compareció la parte recurrente, solicitando un exhaustivo análisis a la información proporcionada por el sujeto obligado a los usuarios, argumentando que es parcial, omisa e incompleta con indicios de ocultamiento en un tema de interés público que tiene que ver con la seguridad hídrica de la ciudad.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

## Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, del análisis al agravio del particular, se advierte que se inconforma señalando que la información es incompleta, porque a su parecer no se aclaró en el padrón que se le entregó, cuales son del Lencero, Emiliano Zapata y Rinconada, por lo que el estudio del presente recurso versará en determinar si la respuesta que se le otorgó a esa parte de la solicitud garantizó su derecho de acceso a la información.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 44 y 45, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 101 y 103, párrafo 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4, fracciones VI, inciso d) y 39 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz<sup>5</sup>, además de lo normado en el Manual General de Organización respecto de las atribuciones de la Gerencia Comercial.

· ()

http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bls\_f01\_2018\_02\_03072018\_cj\_ricmas.pdf.

Durante el procedimiento de acceso, el Gerente Comercial proporcionó una tabla que contiene dos columnas con información del lugar y de las tomas contratadas.

De dicha información puede obtenerse que se contrataron nueve mil doscientas catorce tomas en las colonias colindantes de Xalapa, con el Municipio de Emiliano Zapata, mientras que, en las localidades de Dos Ríos, Rinconada, Miradores y el Lencero, señaló cero tomas contratadas.

Asimismo, a su respuesta agregó un documento que contiene el tipo de usuario de las nueve mil doscientas catorce tomas a que hizo referencia.

Respuesta que fue ratificada por el Gerente Comercial al momento de comparecer al recurso, afirmando que las celdas que contienen cero, es debido a que no se tienen registradas tomas contratadas en las localidades solicitadas.

En este sentido, lo **infundado** del agravio deriva en que desde el momento en que se otorgó respuesta a la solicitud, el sujeto obligado indicó al solicitante que existían <u>cero</u> tomas contratadas en las localidades de Dos Ríos, Rinconada, Miradores y el Lencero, lo cual atiende de manera completa su solicitud, ya que únicamente requirió conocer el padrón de usuarios de dichas localidades.

Puede establecerse que, en aras de maximizar su derecho, el Gerente Comercial amplió su respuesta y otorgó el padrón de usuarios que ese sujeto obligado tiene con el Municipio de Emiliano Zapata, sin que ninguna de las tomas se encuentre en las localidades de las que se requirió la información.

Por lo anterior, se colige que el Ente Público dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 143 de la Ley, toda vez que dicho numeral establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Finalmente, por cuanto hace a lo manifestado por la parte recurrente al momento de comparecer al recurso, en la que afirma que se le otorgó la información con vicios de aparente ilegalidad que pretenden que se acepte como de buena fe, pero que es parcial, omisa e incompleta con indicios suficientes de ocultamiento de un tema de interés público; se precisa lo siguiente:

Es pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad de la información que se le otorgó parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado



por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: "El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados".

Sin embargo, si es procedente afirmar que la información le fue otorgada por el área competente del sujeto obligado, atendiendo a la normatividad que se describió en la presente resolución, por lo que la respuesta cumple con lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, se observa que las apreciaciones del recurrente resultan subjetivas, al no aportar elementos de prueba que las sustenten; mientras que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"<sup>6</sup>, "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"".

De esta forma, se reitera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al otorgarle la información que obra en sus archivos y que atiende la totalidad de lo peticionado.

**CUARTO.** Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

<sup>°</sup> Cónsultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723 Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

# **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO. Envíese** a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación al recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

**Notifiquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los integrantes del Pleno de este Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos